

das, incluso las efectuadas en virtud de operaciones exentas o no sujetas.

Podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones contables o fiscales, deban llevar los sujetos pasivos, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Decimotercero.-No están obligados a llevar el Libro Registro de bienes de inversión de sujetos pasivos a quienes no sea de aplicación la regla de prorrata.

En el Libro Registro de bienes de inversión se registrarán, debidamente individualizados, los bienes adquiridos por el sujeto pasivo calificados como de inversión en base a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto. En dicho Libro se deberán reflejar los datos suficientes para identificar de forma precisa las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a cada uno de los bienes de inversión registrados.

Las cintas magnetoscópicas a que se refiere el escrito de consulta se considerarán bienes de inversión, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que por su naturaleza estén normalmente destinadas a ser utilizadas por un periodo de tiempo superior a un año como medio de explotación.

Decimocuarto.-No podrán efectuar la deducción del régimen transitorio relativo a existencias los titulares de videoclubs, en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque dichos bienes puedan eventualmente comercializarse.

La actividad de cesión de uso mediante precio de cintas magnetoscópicas tendrá, a estos efectos, la consideración de prestación de servicios.

No obstante, podrán practicar las deducciones en régimen transitorio relativas a existencias en relación con los bienes afectados exclusivamente a su comercialización siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del impuesto, siendo requisito imprescindible para el ejercicio del derecho a deducir, estar en posesión de la factura expedida por los proveedores en la que deberá aparecer repercutido el impuesto que justifique dicha deducción.

Los sujetos pasivos que, al no estar en posesión de facturas ajustadas a derecho en las que aparezca expresamente repercutido el Impuesto sobre el Lujo, por haberse negado improcedentemente a expedirlas sus proveedores, hubiesen interpuesto en tiempo hábil la correspondiente reclamación en vía económico-administrativa para obtener dichas facturas de dichos proveedores, podrán efectuar las correspondientes deducciones en régimen transitorio si concurren los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16554** RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 13 de junio de 1986 por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 13 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión por actos inter vivos de la parte de un patrimonio empresarial correspondiente al sector diferenciado de la actividad económica relativo a la industria cementera, manteniendo el vendedor la titularidad de los elementos patrimoniales correspondientes a otros sectores del ejercicio de su actividad empresarial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes;

Considerando que el número 2 del citado artículo establece que se entenderá, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las Sociedades mercantiles.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

Considerando que no es de aplicación al supuesto objeto de consulta lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1.º, de dicho Reglamento, en cuya virtud no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de uno o varios adquirentes, cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente, ya que, según el párrafo 2.º de dicho apartado, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite parcialmente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta presentado por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN):

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones en cuya virtud los empresarios que realicen sus operaciones económicas en varios sectores de actividad y uno de los cuales fuera el de fabricación de cemento, transmitan a terceros por actos inter vivos la parte del patrimonio empresarial que corresponda a dicho sector, reteniendo los bienes integrados en su patrimonio empresarial correspondientes a las demás actividades realizadas por dichos empresarios.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16555** RESOLUCION de 19 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 19 de junio de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 19 de junio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 1, 36, 11, 26, 45, 47.  
Número complementario: 12.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 26 de junio de 1986, a las veintidós treinta horas; en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 19 de junio de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mániz Vindel.

**16556** RESOLUCION de 20 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 21 de junio de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 21 de junio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
31028, 35290, 38522, 53957, 68611, 83109, 85174 y 89203	1.ª a 12.ª	96
30987, 37751, 83599, 84654, 87703, 89598, 91316, 95352 y 96160	9.ª a 10.ª	18
21563	4.ª a 7.ª	4
41714	6.ª a 9.ª	4
34986	7.ª a 10.ª	4
89570 y 94005	9.ª a 12.ª	8
93651	1.ª a 6.ª	6
08120	2.ª a 7.ª	6
17039	6.ª a 11.ª	6
86938, 90749, 94480 y 99021	1.ª a 8.ª	32
06533, 07180, 14651 al 14652 y 16433	2.ª	5
11361 y 16294	3.ª	2
08644 y 12586	4.ª	2